***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 15 de septiembre de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-000046-01

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: Eduardo Antonio Taborda

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Régimen de transición – vigencia:** conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, excepto para aquellos trabajadores que antes de que este acto legislativo empezara a surtir efectos jurídicos -29 de julio de 2005- tenían cotizadas 750 semanas o más, o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes dicho régimen se mantiene vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (09:00a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 11 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Eduardo Antonio Taborda* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

*IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

1. *INTRODUCCIÓN*

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, anticipemos que el demandante pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1º de octubre de 2011, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con los intereses de mora y las costas procesales.

Como fundamento a sus pedimentos expuso que nació el 1º de octubre de 1951, por lo que al 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad; que prestó sus servicios en el sector privado y estuvo afiliado para el cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte en el ISS hoy Colpensiones; que al cumplimiento de los 60 años solicitó el reconocimiento y pago de la pensión, empero, que le fue resuelta desfavorablemente mediante resolución GNR 60144 de 2014, aduciendo que no tiene las 750 semanas al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005, cuando en realidad su entronización se produjo el día 29 de ese mismo mes y año; que interpuso el recurso de apelación, que se resolvió confirmando en todas sus partes la decisión. Por último, indica que sufragó un total de 1.130 semanas de aportes al sistema pensional en toda su vida laboral, de las cuales 750 lo fueron a la vigencia del referido acto legislativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensionesse opuso a las pretensiones, arguyendo que si bien el demandante era beneficiario del régimen de transición por tener más de 40 años al 1º de abril de 1994, lo cierto es que no cumple con 750 semanas a la fecha de publicación del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005). En defensa a sus intereses formuló como excepciones de fondo las de Inexistencia de la obligación, Improcedencia del retroactivo pensional y Prescripción.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante fallo del 11 de junio de 2015 accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor Eduardo Antonio Taborda es beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dto. 758 del mismo año, pues cumplió la edad mínima el 1º de octubre de 2011 y sufragó más de 1.000 semanas de aportes al sistema, de las cuales más de 750 lo fueron a la vigencia del A.L 01 de 2005. En consecuencia condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar la prestación a partir del 1º de julio de 2013, en cuantía de 1 SMLMV y por trece mesadas anuales. Condenó igualmente a pagar el retroactivo pensional causado hasta el 31 de mayo de 2015, en cuantía de $15`356.250, más los intereses de mora causados a partir del 21 de diciembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

**Problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Tiene derecho el demandante a obtener la pensión de vejez que reclama?*

*¿A partir de qué fecha debe otorgarse el reconocimiento de la prestación pensional?*

*¿Procede el pago de los intereses de mora peticionados?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta , se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. ***CONSIDERACIONES***

En el sub-lite, no abriga discusión que el natalicio del demandante ocurrió el 1º de octubre de 1951 –fl.16-, de modo que, al 1º de abril de 1994 contaba con 43 años de edad, por lo que, en principio, podría decirse que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1994.

Ahora, como quiera que el afiliado cumplió la edad mínima para pensionarse en una calenda posterior al 31 de julio de 2010, resulta preciso verificar si a la fecha de expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aglutinó al menos 750 semanas, en orden a que los beneficios del régimen de transición le sean extendidos hasta el 31 dic de 2014.

Antes de proceder de conformidad, debe la Sala puntualizar que al tenor de lo dispuesto en los artículos 157 y 165 de la Constitución Política de Colombia, los proyectos de ley y las reformas constitucionales *–actos legislativos-* tramitados en el Congreso de la República, producen efectos jurídicos a partir del momento en el cual son publicados en el Diario Oficial, salvo que el legislador en ejercicio de su competencia constitucional, determine una fecha diferente a aquella.

En ese orden, el Acto Legislativo 01 de 2005 fue publicado inicialmente el 25 de julio de 2005 en el Diario Oficial Nº 45980, sin embargo, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades legales, expidió el Decreto Nº 2576 de julio 27 de 2005, por medio del cual corrigió un yerro en el título del mencionado Acto Legislativo, y decretó, en primer lugar, la corrección del título, y en segundo, la publicación en el Diario Oficial del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual esta tuvo lugar el 29 de julio de 2005 en el Diario Oficial Nº 45984.

 Conforme a lo expuesto, el precitado Acto Legislativo 01 de 2005, no puede tenerse como publicado en la fecha inicial, sino a partir de la publicación de la corrección, de modo que, entró en vigencia a partir del 29 de julio de 2005.

Esclarecido lo anterior, según el reporte de semanas cotizadas en pensión allegado por la entidad demandada, visible a folio 99, al 29 de julio de 2005 el demandante había sufragado un total de 750.01 semanas de aportes, por lo que el régimen de transición le era extensible hasta el 31 de diciembre de 2014, tal como lo concluyó la jueza a-quo.

Por tanto, se procederá a estudiar si el demandante es beneficiario de la pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, que es la norma que por transición le resulta aplicable, por haber laborado en toda su vida en el sector privado.

Dicho cuerpo legal, señala en su artículo 12 como exigencias para causar la pensión de vejez, que las mujeres cumplan 55 años y que cuenten con una densidad de cotizaciones de 1000 semanas en toda su vida o 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad.

Frente al primero de los requisitos señalados, se tiene que el demandante cumplió 60 años de edad el 1º de octubre de 2011, tal como se extracta de la copia del documento de identidad, visible a fl.53.

En cuanto a la densidad de semanas, se tiene que de conformidad con la historia laboral allegada por Colpensiones reseñada anteriormente, el demandante sufragó un total de 1.130,74 semanas de aportes en toda su vida laboral, con lo que se satisface a plenitud los presupuestos para causar la pensión de vejez, la cual debe reconocerse, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049, a partir del 1º de julio de 2013, como lo determinó la a-quo, amén que el último ciclo cotizado fue en junio de ese mismo año y la solicitud pensional según copia de la Resolución GNR 209502 del 2013 fue presentada en junio de ese mismo año.

El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, tal como se solicitó en la demanda y, por 13 mesadas anuales, dado que en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, la causación del derecho pensional ocurrió con posterioridad al 31 de julio de 2011.

No prospera la excepción de prescripción propuesta por la entidad, por cuanto en los términos del artículo 151 del CPL no transcurrieron más de tres años desde que la respectiva obligación se hizo exigible y la interposición de la demanda la cual tuvo lugar el 30 de enero de 2015 (fl.32 vto).

El retroactivo pensional a que tiene derecho el demandante, desde el 1º de julio de 2013 al 31 de agosto de 2016, es decir, incluyendo las mesadas causadas hasta la emisión de esta providencia, asciende a $26`026.682, tal como se ilustra en el cuadro elaborado por la Sala, el cual se pone a consideración de las partes asistentes a la audiencia y hará parte del acta que se suscriba al final de la diligencia. Se modificará, por ende, el ordinal 4º de la sentencia consultada.

Frente al tema de los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993, debe decirse que los mismos se generan por la tardanza en el pago de las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993. Para determinar cuándo hay tardanza en el pago de una pensión, es indispensable tener en cuenta el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, que concede a los fondos de pensiones un plazo de seis meses entre la solicitud de reconocimiento pensional y la inclusión en nómina. Vencidos esos seis meses, se entiende que la entidad ha incurrido en mora en el pago de las mesadas y se generan los respectivos réditos.

 En el caso de autos, según se anotó precedentemente la reclamación administrativa fue radicada el 20 de junio de 2013, por lo que el término de gracia otorgado a la entidad de seguridad social fenecía ese mismo día del mes de diciembre de 2013, por lo que los intereses moratorios corren a partir del día siguiente, esto es 21 de diciembre de 2013, de modo que, no erró la jueza a –quo al imponer el pago de dichos réditos a partir de esa calenda.

 Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, *el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Modifica* la sentencia proferida el 11 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, en el sentido que el que el valor del retroactivo pensional causado entre el 1º de julio de 2013 y el 31 de agosto de 2016, es decir, incluyendo el valor de las mesadas causadas a la emisión de esta providencia, asciende a $ 26`026.682, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución.
2. Confirma todo lo demás.
3. Sin costas en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

ANEXO I

RETROACTIVO PENSIONAL

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| AÑO  | VALOR DE LA MESADA  | No. MESADAS  | TOTAL  |
| 2013 | $589.500 | 7 | $4.126.500 |
| 2014 | $616.000 | 13 | $8.008.000 |
| 2015 | $644.350 | 13 | $8.376.550 |
| 2016 | $689.454 | 8 | $5.515.632 |
| TOTAL  | $26.026.682 |